

## RESOLUCIÓN 140-2017

### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*;
- Que,** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que,** el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos...”*;
- Que,** el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.*
- Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel”*;

- Que,** el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las inhabilidades, dispone: *“No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: (...) 2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato (sic), la inhabilidad será definitiva”;*
- Que,** el numeral 6 del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 6. Remoción”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos: 1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código”;*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*
- Que,** mediante Sentencia expedida por el Juez Titular de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, de fecha 22 de febrero de 2017, dentro del proceso 17151-2017-00011, seguido en contra de la abogada Cecilia Janneth Valencia González, por la contravención de cuarta clase, tipificada en el inciso 1 numeral 4 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, dicto: *“...sentencia condenatoria en contra de la ciudadana CECILIA JANNETH VALENCIA GONZALEZ, (...) en calidad de autora de la contravención tipificada y sancionada en el Art. 396.4 del COIP, esto es la de voluntariamente herir o golpear a otro, causándole*

*lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días; y, en atención al Art. 31 IBID, le impongo la sanción de DIEZ DIAS de prisión que la deberán cumplir en el Centro de Detención Provisional de Contraventores de mujeres de Quito, para lo que se girará la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento.- Asimismo, de conformidad con los Art. 70 del COIP, se le impone la multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, esto es la cantidad de US\$ 93,75...”;*

- Que,** la sentencia se confirmó en todas sus partes, por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes desecharon el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Janneth Valencia Ortiz; por lo tanto, la sentencia se encuentra ejecutoriada.;
- Que,** mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-690, de 7 de junio de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), concluyó: *“En mérito de la documentación de respaldo, así como de los antecedentes, normas legales y análisis expuestos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a mi cargo concluye que la Abg. Cecilia Janneth Valencia González, Secretaria de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 122 del Código ibídem, es decir, la **remoción de su cargo**”;*
- Que,** mediante Resolución CJ-DG-2017-51, de 7 de junio de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, resolvió: **“Artículo Único.- Remover del cargo, de Secretaria de Juzgado y Unidades Judiciales, a la Abg. Cecilia Janneth Valencia González, por encontrarse incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 2 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código ibídem”;**
- Que,** mediante acción de personal No. 4700-DP17-2017-VS, de 9 de junio de 2017, se notificó a la abogada Cecilia Janneth Valencia González, la remoción del cargo de Secretaria de Juzgado y Unidades Judiciales;
- Que,** con oficio s/n signado con número de trámite CJ-EXT-2017-20434, ingresado en el Consejo de la Judicatura, el 12 de julio de 2017, y recibido en la Dirección General, el 17 de julio de 2017, la abogada Cecilia Janneth Valencia González, interpuso el recurso de

apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura con la finalidad de que se revoque la Resolución CJ-DG-2017-51, de 7 de junio de 2017, expedida por el Director General del Consejo del Judicatura;

- Que,** la remoción de la abogada Cecilia Janneth Valencia González, se configuró por una inhabilidad para desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial, prescrita en el artículo 77 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial al haber sido sentenciada con pena privativa de libertad de diez días, situación que se materializa en la cesación de funciones de manera inmediata, conforme a lo que dispone el numeral 6 del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial.;
- Que,** la remoción no constituye una sanción disciplinaria, conforme lo determina el inciso final del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial.;
- Que,** analizado el escrito de recurso de apelación presentado por la ex servidora judicial, no se han presentado nuevos *“fundamentos razonables y/o elementos probatorios”*, que sustenten jurídicamente el revocar o reformar la resolución adoptada por la Dirección General;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-3617, de 31 de julio de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-900, de 26 de julio de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el informe jurídico, sobre el: *“Recurso de apelación propuesto por la abogada Cecilia Janneth Valencia González”*; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, por unanimidad,

#### RESUELVE:

#### RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA CECILIA JANNETH VALENCIA GONZÁLEZ

**Artículo Único.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Cecilia Janneth Valencia González, en su escrito s/n presentado el 12 de julio de 2017; y en consecuencia, se confirma la Resolución CJ-DG-2017-51, de 7 de junio de 2017, emitida por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Notifíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de agosto de dos mil diecisiete.



Gustavo Jalkh Röben  
**Presidente**



Dr. Andrés Segovia Salcedo  
**Secretario General**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución el siete de agosto de dos mil diecisiete.



Dr. Andrés Segovia Salcedo  
**Secretario General**

